



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAROLINA SIERRA JIMÉNEZ
DEMANDADOS	NINA GICELA BALBIN FLOREZ
RADICADO	05001 31 03 009 2016 00805 00
ASUNTO	- . Requiere a la demandada otorgar debidamente el poder. - . Advierte sobre la exigencia normativa para levantar las medidas cautelares, por acuerdo de pago.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Requerimiento para constituir poder.

Se requiere a la parte demandada, para que otorgue debidamente el poder a la abogada Diana María Hurtado Arboleda, por cuanto del allegado al expediente visible en el archivo digital No.11.1, se observa que la antefirma del poderdante corresponde a otra persona distinta a la ejecutada. Nótese que allí el señor Jaime Rivera Escobar es quien lo suscribe.

Por consiguiente, se deniega el reconocimiento de personería para obrar en el proceso en nombre de la ejecutada **NINA GICELA BALBIN FLOREZ**.

2.- Levantamiento de medidas cautelares.

Respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por la parte ejecutada "En coadyuvancia", tal solicitud no media por la parte ejecutante, es decir, la demandante no ha efectuado petición en tal sentido, exigencia normativa para su procedencia, pues se debe ceñir a tal figura jurídica, que en su numeral 6º artículo 554 del Régimen Adjetivo, reza:

*"En caso de daciones en pago, sustitución **o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor**, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación".*

Por consiguiente, la manifestación debe mediar de forma expresa por la señora **CAROLINA SIERRA JIMÉNEZ**, lo que tampoco se expresa en el Acuerdo de Pago arrojado al expediente, pues solo alude al trámite de negociación de deudas llevado a cabo en la Notaría Primera del Círculo de esta localidad entre los extremos de este litigio.

Por lo tanto, al no advertirse que en el Acuerdo de pago contenida en el Acta de Insolvencia Económica No.013/2018 visible en los folios digitales 124 a 128 del archivo digital No.01, esto es, el consentimiento expreso de la aquí demandante sobre el levantamiento de las medidas cautelares, la petición debe ser denegada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Adicional, quien afirma ser apoderada de la ejecutada **NINA GICELA BALBIN FLOREZ**, como se advirtió en el numeral 1º de este auto, carece de poder.

Finalmente, debe recordarse que por auto adiado 19 de enero del año que avanza (ver archivo digital No.07), el proceso se encuentra suspendido conforme a lo dispuesto en el artículo 555 del C.G. del Proceso, tal y como se precisó en el proveído del 31 de mayo del año en curso (archivo digital No.10), razón de más para encontrar improcedente la solicitud de levantamiento de la cautela.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646a28c476f93e0955677149859159c12bd110254f44892a0807064108809c77**

Documento generado en 08/11/2021 10:06:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>